

- **PACK DE LIBROS** -

Temario

Libro de test



**LEY 39/2015, DE 1
DE OCTUBRE, DEL
PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO
COMÚN DE LAS
ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS**

LIBROS PARA OPOSICIONES

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ed. 2025

Editorial ENA

ISBN: 979-13-87829-59-9

DOCUMENTACIÓN PARA OPOSICIONES

Depósito Legal según Real Decreto 635/2015

Prohibido su REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL SIN PERMISO DE EDITORIAL ENA

INTRODUCCIÓN:

Introducción general a la colección de leyes de tutemario.es:

La presente colección nace con un objetivo claro: ofrecer a los opositores una herramienta de estudio precisa, completa y enfocada exclusivamente en el contenido literal de las leyes más relevantes del ordenamiento jurídico español. Cada volumen está diseñado para convertirse en un apoyo eficaz para afrontar con éxito las pruebas selectivas que exigen un conocimiento profundo y detallado de textos normativos.

Esta serie se compone de manuales específicos dedicados a leyes fundamentales para el estudio de oposiciones, estructurados con criterios pedagógicos: se parte del texto legal debidamente ordenado y contextualizado, se incluye un desarrollo explicativo de los **capítulos, títulos o bloques temáticos más relevantes**, y se acompaña de **baterías de preguntas tipo test** elaboradas con rigor técnico, que respetan la literalidad del texto legal y que destacan por su utilidad en la preparación de exámenes oficiales.

Nuestro compromiso con el opositor es doble: por un lado, facilitar la comprensión de la norma y, por otro, entrenar la memoria y la capacidad de reconocer la respuesta correcta entre alternativas muy similares, tal como exigen las pruebas más competitivas. Esta colección pretende convertirse en un referente de calidad y utilidad, adaptándose a las necesidades reales de quienes se enfrentan a este exigente proceso.

Introducción al estudio de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

La LPACAP fija las reglas básicas del obrar administrativo y de la relación —preferente y, para muchos sujetos, obligatoria— por medios electrónicos entre ciudadanía y Administraciones. Fue publicada en el «BOE» núm. 236 el 2 de octubre de 2015 y entró en vigor, con carácter general, el 2 de octubre de 2016.

El **texto consolidado** se compone de **133 artículos**, ordenados en **título preliminar y seis títulos (I–VI)**, además de disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales. En síntesis sistemática: Título I (interesados, capacidad y representación, incluido el *apoderamiento apud acta* y el registro electrónico de apoderamientos), Título II (actividad administrativa: obligación de relacionarse electrónicamente, validez de copias, archivo electrónico único), Título III (actos administrativos, eficacia y nulidad, con **notificaciones electrónicas preferentes**), Título IV (procedimiento común, integrando como **especialidades** la potestad sancionadora y la responsabilidad patrimonial), y Título V (revisión y recursos: alzada, reposición y extraordinario de revisión).

Para preparar oposiciones, resultan **troncales**:

- **Títulos II–IV:** relaciones electrónicas obligatorias, cómputo de plazos, expediente y **notificación electrónica**; y la visión unificada del procedimiento con sus especialidades.
- **Título V:** vías de revisión en sede administrativa (revisión de oficio y régimen de recursos).

Vigencia y actualizaciones. El BOE mantiene la ficha de versiones con anotaciones de reformas y efectos. Entre las más recientes destaca la **Disposición adicional novena** (RDL 6/2024, de 5 de noviembre), que permite **suspender plazos administrativos** en zonas declaradas gravemente afectadas por emergencias de protección civil

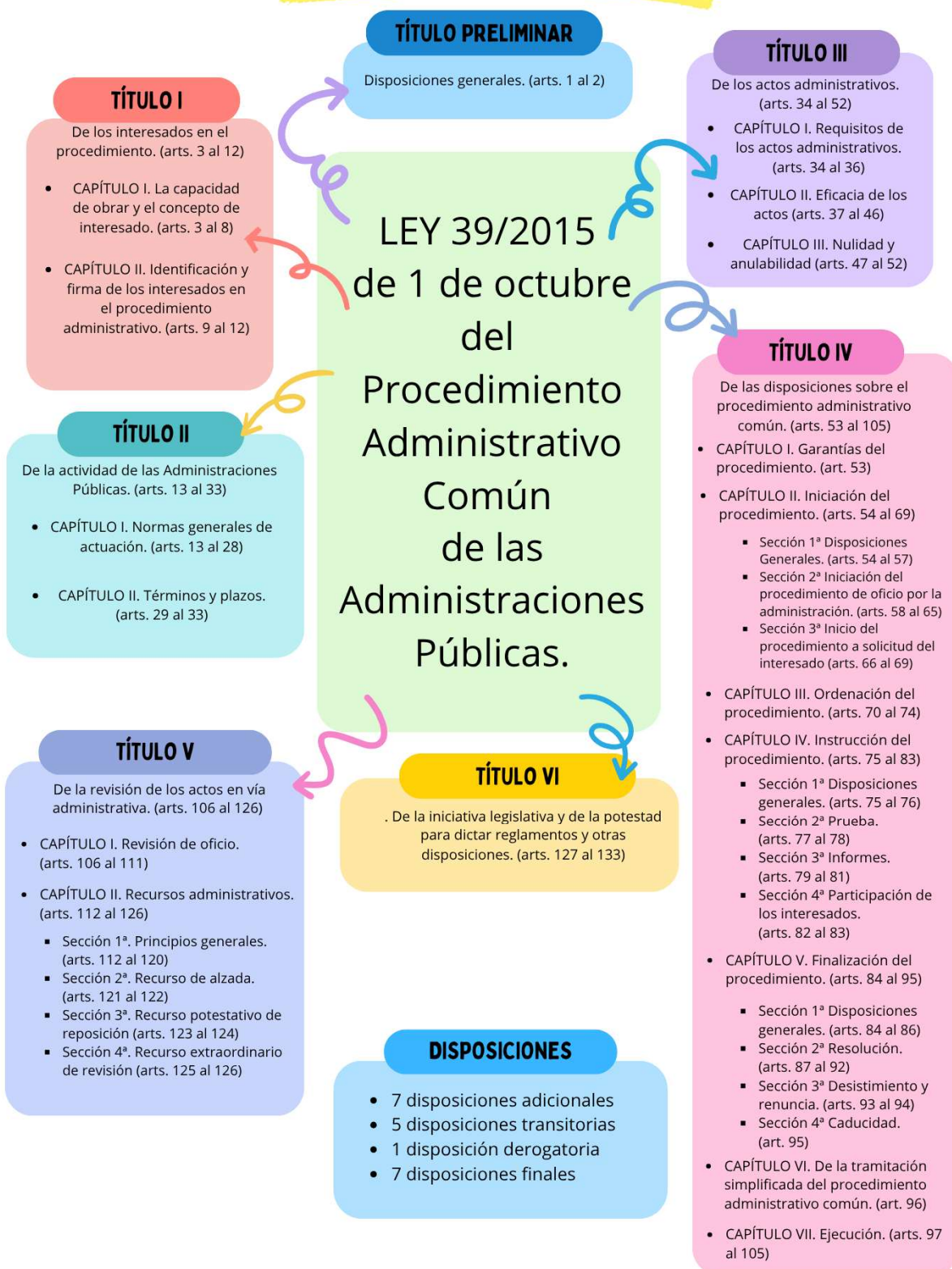
Fuente exclusiva: BOE – Legislación consolidada de la **Ley 39/2015** (Última actualización publicada el 06/11/2024).

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN:	3
ÍNDICE:	4
Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.	5
PREAMBULO	6
TÍTULO PRELIMINAR: Disposiciones generales	14
TÍTULO I: De los interesados en el procedimiento	15
TÍTULO II: De la actividad de las Administraciones Públicas	21
TÍTULO III: De los actos administrativos	34
TÍTULO IV: De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común	42
TÍTULO V: De la revisión de los actos en vía administrativa	64
TÍTULO VI: De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones	72
DISPOSICIONES	75
Análisis general de la Ley 39/2015 (LPACAP).	85
El administrado	87
El acto administrativo.....	88
El silencio administrativo:	97
Eficacia de los actos administrativos.....	101
El principio de conservación del acto administrativo	108
Esquema del Procedimiento Administrativo.....	110
Los principios generales y el concepto del procedimiento administrativo	112
Procedimientos especiales en el derecho administrativo.....	114
La declaración responsable	126
Principios de los recursos administrativos	128
El recurso contencioso administrativo:	130
PREGUNTAS TIPO TEST	133
ESTRUCTURA Y TÍTULO PRELIMINAR	133
TÍTULO I:	136
TÍTULO II:	153
TÍTULO III:	180
TÍTULO IV:	199
TÍTULO V:	245
TÍTULO VI:	266
SUPUESTO TEÓRICO-PRÁCTICO	274
SOLUCIONARIO	280

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ESTRUCTURA DE LA LEY



TÍTULO II: De la actividad de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I: Normas generales de actuación

Artículo 13. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

- a) A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración.
- b) A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.
- c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.
- d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.
- e) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- f) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y autoridades, cuando así corresponda legalmente.
- g) A la obtención y utilización de los medios de identificación y firma electrónica contemplados en esta Ley.
- h) A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.
- i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Estos derechos se entienden sin perjuicio de los reconocidos en el artículo 53 referidos a los interesados en el procedimiento administrativo.

Artículo 14. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.
2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:
 - a) Las personas jurídicas.
 - b) Las entidades sin personalidad jurídica.
 - c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
 - d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

TÍTULO V: De la revisión de los actos en vía administrativa

CAPÍTULO I: Revisión de oficio

Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.
2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.
3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.
4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.
5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

Artículo 107. Declaración de lesividad de actos anulables.

1. Las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público.
 2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82.
- Sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, la declaración de lesividad no será susceptible de recurso, si bien podrá notificarse a los interesados a los meros efectos informativos.
3. Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo.
 4. Si el acto proviniera de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.
 5. Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.

DISPOSICIONES

Disposición adicional primera. Especialidades por razón de materia.

1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.
2. Las siguientes actuaciones y procedimientos se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley:
 - a) Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa.
 - b) Las actuaciones y procedimientos de gestión, inspección, liquidación, recaudación, impugnación y revisión en materia de Seguridad Social y Desempleo.
 - c) Las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia tributaria y aduanera, en el orden social, en materia de tráfico y seguridad vial y en materia de extranjería.
 - d) Las actuaciones y procedimientos en materia de extranjería y asilo.

Disposición adicional segunda. Adhesión de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales a las plataformas y registros de la Administración General del Estado.

Para cumplir con lo previsto en materia de registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, archivo electrónico único, plataforma de intermediación de datos y punto de acceso general electrónico de la Administración, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán adherirse voluntariamente y a través de medios electrónicos a las plataformas y registros establecidos al efecto por la Administración General del Estado. Su no adhesión, deberá justificarse en términos de eficiencia conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En el caso que una Comunidad Autónoma o una Entidad Local justifique ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que puede prestar el servicio de un modo más eficiente, de acuerdo con los criterios previstos en el párrafo anterior, y opte por mantener su propio registro o plataforma, las citadas Administraciones deberán garantizar que éste cumple con los requisitos del Esquema Nacional de Interoperabilidad, el Esquema Nacional de Seguridad, y sus normas técnicas de desarrollo, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se realicen en sus correspondientes registros y plataformas.

Análisis general de la Ley 39/2015 (LPACAP).

Qué pretende y cómo está armada

La Ley 39/2015 ordena, con vocación básica para todo el sector público, el **procedimiento administrativo común** — incluido el sancionador y el de responsabilidad patrimonial— y fija, además, los **principios de buena regulación** que deben guiar la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria. Es, por así decirlo, el “manual de juego” de cualquier relación *ad extra* entre Administraciones y ciudadanía/empresas, y se complementa con la Ley 40/2015 (régimen jurídico del sector público). La propia ley se reconoce como el primero de esos “dos ejes” y se estructura en **133 artículos, siete títulos y disposiciones adicional/transitoria/final** que encuadran su aplicación y efectos.

La administración (ya) es electrónica por regla general

La LPAC convierte lo electrónico en la **forma ordinaria de actuar**: los actos “se producirán por escrito a través de medios electrónicos” salvo que su naturaleza exija otra forma; y las notificaciones, su eficacia y constancia se piensan para ese entorno (Título III, arts. 34–40). En paralelo, declara derechos digitales concretos (p.ej., **comunicarse a través del Punto de Acceso General, ser asistido digitalmente**) y distingue entre **identificación y firma** para simplificar trámites. Además, **obliga** a relacionarse electrónicamente, como mínimo, a **personas jurídicas, entidades sin personalidad, profesionales colegiados en el ejercicio de su actividad, representantes de obligados y empleados públicos**; las personas físicas, con carácter general, eligen canal. La asistencia a quien no está obligado se integra como deber administrativo.

Proceder con garantías: deber de resolver, plazos, notificaciones, silencio

La ley **impone resolver expresamente** y notificar en **todo procedimiento** (art. 21). Los **plazos** se afianzan con reglas de cómputo adaptadas al registro electrónico (presentación 24/7, sello de fecha/hora oficial, etc.). Las **notificaciones** se regulan con detalle para asegurar conocimiento y efectos. Y, si la Administración no llega a tiempo, opera el **silencio administrativo**: en procedimientos a solicitud de interesado, **la estimación por silencio equivale a acto final**; la desestimación por silencio abre la puerta al recurso, sin más efectos materiales.

Actos, motivación y eficacia

Los actos administrativos deben dictarse por **órgano competente**, ajustarse a derecho y **motivarse** cuando limiten derechos, se aparten de criterios previos, resuelvan sancionadores o de responsabilidad, u otros supuestos típicos. La forma escrita-electrónica es la norma; su **eficacia** y notificación enlazan con la tutela del interesado (Título III).

Revisar y recurrir en vía administrativa

El Título V articula la **revisión de oficio** y los **recursos administrativos**:

- **Alzada** frente a actos que no ponen fin a la vía administrativa (plazo general: **un mes** si el acto es expreso; **tres meses** para resolver el recurso).
- **Reposición** (potestativa) frente a actos que **sí** ponen fin a la vía administrativa (plazo **un mes**; **un mes** para resolver).
- **Extraordinario de revisión** contra actos firmes por causas tasadas (error de hecho, aparición de documentos esenciales, falsedad declarada, prevaricación, etc.).

La ley deja margen a que normas sectoriales sustituyan alzada/reposición por **mecanismos alternativos** (reclamación, conciliación, mediación, arbitraje), respetando garantías y plazos.

Los principios generales y el concepto del procedimiento administrativo

Los principios generales y el concepto del procedimiento administrativo, realmente, no están escritos en ninguna ley y menos todavía, en la ley 39/2015 en donde se regula todo lo relacionado con el procedimiento administrativo. Podríamos decir, que los principios generales del procedimiento son en los que se basa dicho procedimiento y que constituyen la estructura básica de esta institución jurídica.

De este modo, el artículo 105 de la Constitución, establece que la ley tiene que regular el procedimiento por el cual se producen los actos administrativos, garantizando, la audiencia del interesado cuando proceda, siendo esta una garantía de los ciudadanos con la relación en las Administraciones Públicas. Puede definirse el procedimiento administrativo, como la forma de actuar en materia administrativa y su incumplimiento puede llegar a invalidar el acto. El procedimiento administrativo va generando un expediente a través de su recorrido, figurando en dicho expediente los documentos que se van generando, normalmente escritos y que servirá de base para llegar a una resolución.

Todo este proceso de generación de expedientes es el que está regulado en el Título IV de la Ley 39/2015.

Veamos los principios generales del procedimiento administrativo:

El principio de contradicción

El procedimiento administrativo, bien se inicie de oficio o a instancia de parte interesada, tiene, en todo caso, carácter contradictorio, es decir la posibilidad de que se hagan valer los distintos intereses en juego y que esos intereses sean adecuadamente confrontados en presencia de sus respectivos titulares antes de adoptar una decisión definitiva.

En términos constitucionales estrictos, no hay procedimiento válido si no existe igualdad de oportunidades entre las partes en cada uno de los trámites procedimentales, esto es, si no existe un auténtico debate contradictorio tanto sobre los hechos como sobre su calificación jurídica.

El principio de economía procesal

Son diversos los preceptos de la LRJPAC que de forma directa o indirecta se refieren a este principio. Así, bajo el rótulo celeridad, el art. 75 obliga a acordar en un sólo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo y el 73 en el que admite la acumulación de varios expedientes en uno sólo cuando entre ellos guarden una conexión íntima.

El principio "in dubio pro actione"

El principio "in dubio pro actione" postula en favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho a la acción y, por lo tanto, en el sentido de asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento.

La virtualidad de este principio es máxima a la hora de la interpretación de los diferentes conceptos jurídicos, dando mayor valor al aspecto finalista que al formal cuando existan dudas al respecto.

PREGUNTAS TIPO TEST

ESTRUCTURA Y TÍTULO PRELIMINAR

1. ¿Cuántos artículos componen el título preliminar de la Ley 39/2015?

- a) Uno.
- b) Dos.
- c) Tres.
- d) Cuatro.

2. La Ley 39/2015, regula la participación de los ciudadanos para:

- a) La elaboración de los presupuestos participativos.
- b) Para decidir las inversiones públicas sostenibles.
- c) La elaboración de las normas administrativas.
- d) No es objeto de esta ley.

3. ¿Cuál es el objeto de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común?

- a) Regular los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos, el procedimiento administrativo común a todas las Administraciones Públicas.
- b) Legislar los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos, el procedimiento administrativo común a todas las Administraciones Públicas.
- c) Informar de los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos, el procedimiento administrativo común a todas las Administraciones Públicas.
- d) Establecer los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos, el procedimiento administrativo común a todas las Administraciones Públicas.

4. Conforme a la Ley 39/2015 NO se consideran interesados en el procedimiento:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva,
- d) Cuando la Ley así lo declare expresamente, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos.

SUPUESTO TEÓRICO-PRÁCTICO

Supuesto 1. D^a María García es una vecina del municipio X que acude a una oficina municipal, para iniciar un procedimiento administrativo ante el Ayuntamiento X.

En la dependencia administrativa se encuentra Vd. Desempeñando un puesto de trabajo de auxiliar administrativo al que se le encomienda, entre otras funciones, la atención al público.

La indicada vecina tiene un conjunto de dudas y formula la serie de cuestiones y preguntas que a continuación se desarrollan y a las que Vd. Deberá dar contestación, eligiendo la respuesta correcta o más correcta para que la misma sea trasladada a la Sra. García.

**Todas las menciones que se realizan en el supuesto práctico a la “Ley 39/2015, de 1 de octubre”, “Ley Procedimental” o “LPAC”, lo son a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

508. Dado que el procedimiento administrativo que se desea iniciar previsiblemente tendrá <<interesados>>, D^a María García le plantea, “si cuando la relevancia de un documento en el procedimiento administrativo lo exija, ¿podrá y de que forma el Ayuntamiento X solicitar el cotejo de las copias aportadas por el interesado?”.

- a) Sí podrá, con carácter ordinario, pudiendo requerir al interesado la exhibición del documento original.
- b) Sí podrá, excepcionalmente y de manera motivada, pudiendo requerir al interesado la exhibición del documento original.
- c) Sí podrá, preceptivamente y de forma motivada, debiendo requerir al interesado la exhibición del documento original.
- d) Sí podrá, con carácter general, debiendo requerir al interesado la exhibición del documento original.

509. La Sra. García plantea y pregunta “¿cuándo se suspenderá el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución?”. La citada señora le plantea cuatro posibles respuestas y Vd. Deberá contestarle e indicar la correcta o más correcta:

- a) Cuando se inicien negociaciones para concluir un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 85 de la Ley Procedimental.
- b) Cuando deban realizarse cualquier tipo de prueba, durante el plazo de 30 días hábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- c) Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano judicial y así le sea requerido por el interesado conforme a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- d) Cuando los interesados promuevan la recusación en cualquier momento de la tramitación de un procedimiento, desde que ésta se plantee hasta que sea resuelta por el superior jerárquico del recusado.

SOLUCIONARIO